

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por HERMIDES SANCHEZ SANGUINO, contra LUCINA ALBERNIA SALAS y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-001-2014-00338-00

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de las demandadas LUCILA ALVERNIA SALAS, YIRINA y GIRLIAM OLIANA FORERO ALVERNIA, solicita al despacho señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 625 del C.G. del P., referente al tránsito de legislación, lo procedente es continuar la audiencia de que trata el artículo 432 del C de P.C., toda vez que la entrar en vigencia la ley 1564 de 2012, ya se había convocado la referida audiencia del C. de P.C., motivo más que suficiente para denegarla.

Ahora bien, en otro aspecto procesal, se tiene que si bien es cierto, los señores JOSÉ MARCELINO, ARIZA PINZON, CARLOS ALIRIO, BLANCA OLIVA y TERESA DE JESÚS ARIZA AGUILAR, acudieron al extinto juzgado primero promiscuo del circuito de esta municipalidad, por el emplazamiento surtido a las HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante MARCELNO ARIZA, no resulta menos cierto que, no acreditaron su calidad, pues no aportaron documento alguno que demostrare el lazo consanguíneo con el prenombrado causante, razón por la cual, a efectos de reconocerles la calidad que afirmaron ostentar, se les requerirá para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta decisión, remitan sus registros civiles de nacimiento, so pena de designar curador ad litem para la representación.

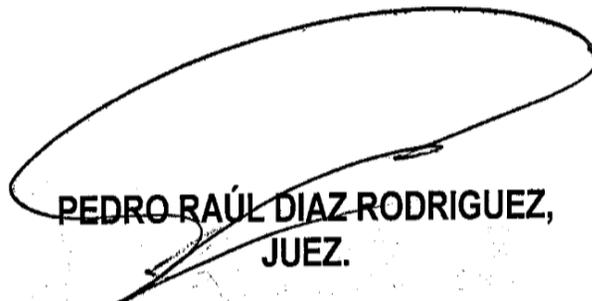
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCAHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el señalamiento para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., requerido por el apoderado judicial de las demandadas LUCILA ALVERNIA SALAS, YIRINA y GIRLIAM OLIANA FORERO ALVERNIA.

SEGUNDO: Requerir a los señores JOSÉ MARCELINO, ARIZA PINZON, CARLOS ALIRIO, BLANCA OLIVA y TERESA DE JESÚS ARIZA AGUILAR, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta decisión, remitan sus registros civiles de nacimiento, a fin de reconocerles la calidad de herederos del causante MARCELINO ARIZA, so pena de designarles curador ad litem para su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER LAVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho tener a JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ, como sucesor procesal, por cuanto actualmente ostenta la calidad de titular o propietario del inmueble en litigio, por compraventa realizada el 22 de abril del mismo año, en escritura No. 760 de la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander, entre JAVIER ALVAREZ ALVAREZ y el señor NAVARRO RAMÍREZ, respecto al inmueble ubicado en la carrera 12 No. 3-110 del área urbana de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-35714 de la ORIP de Aguachica, y cédula catastral No. 01-01-0070-0009-000. Aseveró que el demandante puso en conocimiento al comprador del litigio y que éste aceptó manifestado que continuaría el proceso. Por último, consignó apartes del artículo 68 del C.G. del P., anexando copia de la referida escritura pública, del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 196-35714 de la ORIP de Aguachica, y del poder especial conferido por JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su notoria improcedencia, pues si bien es cierto, el demandante vendió el bien inmueble respecto al cual recae la nulidad pretendida en la demanda y, que el artículo 68 del C.G. del P., referente a la sustitución procesal señala que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior, no resulta menos cierto que, para la sucesión procesal se requiere de la aceptación expresa de la parte contraria, tal como lo dispone en penúltimo inciso del precitado canon, y que de manera conveniente fue fragmentado por el profesional del derecho petente, omitiendo tal requerimiento, razón más que suficiente para denegarlo, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se hace necesario advertir al profesional del derecho petente que, debe abstenerse de realizar solicitudes notoriamente improcedentes por carencia de fundamentos, como la del caso sub examine, pues de persistir, se podría tomar su conducta como temeraria o de mala fe, lo que obligaría al despacho a imponer en su contra las sanciones de ley.

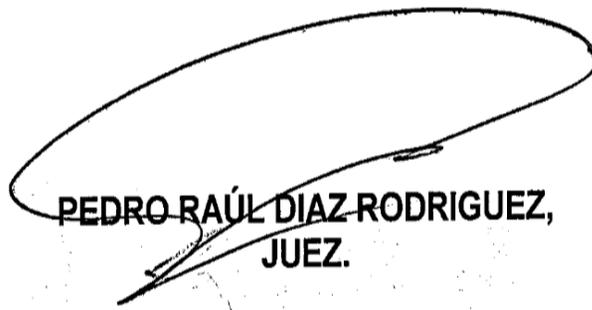
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la sucesión procesal de JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ.

SEGUNDO: Advertir al profesional del derecho petente que, debe abstenerse de realizar solicitudes notoriamente improcedentes por carencia de fundamentos, como la del caso sub examine, pues de persistir, se podría tomar su conducta como temeraria o de mala fe, lo que obligaría al despacho a imponer en su contra las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 17 de FEBRERO de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022

LILA SOFÍA GONZALEZ COTES
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

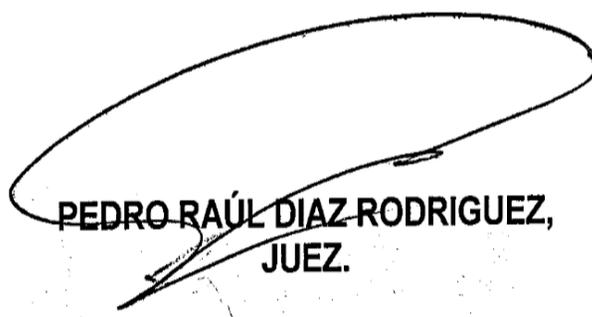
REF: Demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., contra DORA RUIZ MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00029-00.

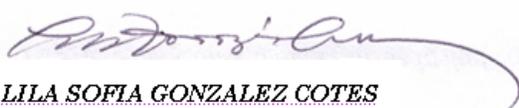
Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11 ibidem y 2.2.3.7.5.2.- d del decreto 1073 de 2015, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-11 ibidem y 2.2.3.7.5.2.
 - 1.1.1. La demanda no va dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de la misma, como TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
 - 1.1.2. No se acompañó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>022</u></p> <p> LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00038-00.

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial del ejecutante solicita al despacho fijar fecha y hora para la audiencia, a fin de continuar el trámite, asimismo, actualizar el oficio No. 0297 del 06 de julio de 2021.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho su notoria improcedencia, pues en primer lugar, en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia, se tiene que, si bien es cierto, el demandado presentó contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, no resulta menos cierto que lo hizo sin acreditar el derecho de postulación y sin proponer excepciones perentorias, por lo que a la luz de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., deviene irremediable proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y no la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, pues ello solo se hace necesario ante la formulación de excepciones de mérito, motivos más que suficiente para despachar de manera desfavorable la petición y, por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuanto a la actualización de oficios, advierte el suscrito funcionario que la misma resulta inviable, pues el oficio No. 0297 del 06 de julio de 2021, fue dirigido y remitido directamente al director de la ORIP respectivo, sin que sea necesario desde ningún punto de vista su actualización, razón por la cual será denegado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

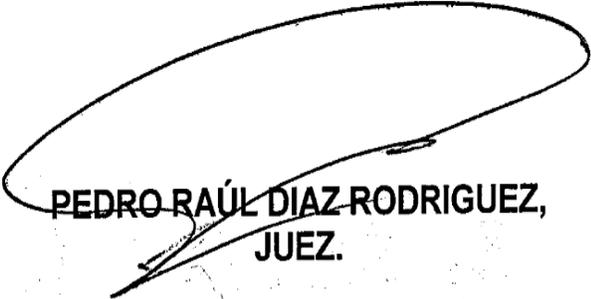
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes relacionadas con la fijación de fecha para y actualización de oficios presentadas por la procuradora judicial del demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente Ejecución contra LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00

Mediante memorial recibido vía electrónica el 08 de febrero de 2023, el abogado DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL, quien fungió como apoderado judicial del demandante, formuló ante el despacho trámite incidental de regulación de honorarios contra el demandante

Estudiada la formulación del trámite incidental de regulación de honorarios, observa el suscrito funcionario que a la fecha carece de competencia para su trámite, toda vez que, el profesional del derecho petente excedió el término de 30 días consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., para su petición, el que inició el 3 de octubre de 2022, fecha en la cual terminó el poder que le fue conferido por el demandante, en razón a la presentación del nuevo poder otorgado al abogado HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ, y culminó el 17 de noviembre del mismo año. Súmese a lo anterior, el hecho de que no se profirió auto aceptando la revocatoria del poder, por lo que la sola terminación, habilitaba la presentación del incidente de regulación.

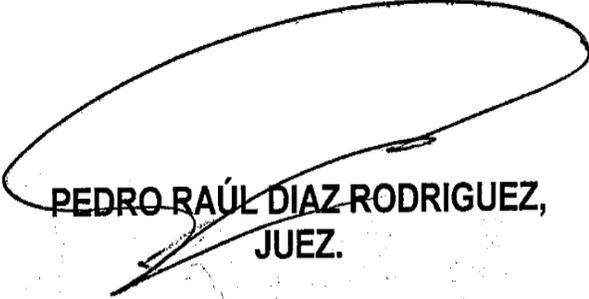
Siendo ello así, se rechazará el incidente, recordando al profesional del derecho petente, que le asiste la jurisdicción laboral para el estudio, trámite y resolución de la regulación de honorarios deprecada vía incidental, tal como lo dispone el artículo numeral 4 del artículo 2 del C.P del T y S.S.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios promovido por DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

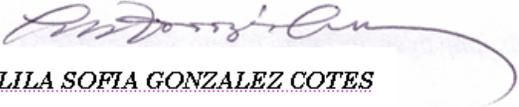


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria